



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00413/2018

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

IL

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000720

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015016 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Representación D./D^a. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Contra D./D^a. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representación D./D^a.

PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En el RECURSO DE APELACION 15016/2018 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONCELLO DE VIGO., representado por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, contra SENTENCIA de fecha 2-4-18 dictada en el procedimiento PO 375/17 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n° DOS de VIGO.

Es parte apelada la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por el LETRADO DE LA TESORERIA.



Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los de la sentencia apelada; y,

PRIMERO.- El presente recurso de apelación lo dirige la representación procesal del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de dicha capital.

Ante el juzgado se suscitó la conformidad a derecho del embargo trabado contra una cuenta corriente abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad en la entidad Kutxabank, y por importe de 348.427,15 euros que tiene su origen en providencias de apremio dictadas a consecuencia de impago del IBI de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 sobre cuatro inmuebles propiedad de la Tesorería.

En la demanda, se aduce que los bienes que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social son inembargables, atendiendo a los arts. 103, 104 y 108 del TRLGSS. Por su parte, el Concello argumenta que la cuenta bancaria era susceptible de traba al no haberse desvirtuado su carácter de bien patrimonial, no demanial, de la Administración deudora.

La sentencia de instancia estima el recurso de la Tesorería, sustancialmente, entendiéndolo, en síntesis, que existe una afectación del patrimonio único de la Seguridad Social a los fines propios de ésta ex art. 103 TRLGSS lo que situaría la cuenta bancaria objeto de embargo entre los bienes patrimoniales materialmente afectados a un servicio público.

Cuando se practicó el embargo sobre el saldo existente en la cuenta bancaria abierta a nombre de la Tesorería,





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ya se hallaba en vigor (desde el 2 de enero de 2016) el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el que procede resaltar los siguientes preceptos:

- art. 103: "1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.
2. La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social."

Esta norma debe ponerse en relación con la Disposición Adicional 3ª de la Ley 33/2003, que reitera que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esa ley.

-art. 104.1: La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

-art. 108: Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria>>.

Por tanto, la afectación implica que una cosa queda destinada a un fin de interés público (uso o servicio



público) y adquiere la condición jurídica peculiar de bien de dominio público.

La afectación puede ser genérica o específica, referida ésta a bienes concretos y singulares. En el presente caso, ha sido el legislador el que ha declarado afecto todo el patrimonio de la Tesorería al cumplimiento de los fines que le son propios, de ahí que el art. 103.1 del TRLGSS indique que las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que no contempla dentro de dicho patrimonio el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las CC.AA. o Corporaciones Locales, los recursos que constituyan su Tesorería.

Y no hace al caso, por dos razones: en primer lugar, porque esa Ley básica solo se aplica con carácter supletorio en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social, y ya hemos visto que la regulación específica consagra el principio de inembargabilidad de su patrimonio, porque todo él está destinado al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

En segundo lugar, porque no es lo mismo el dinerario que, en concepto y calidad de tesorería, pueda tener a su disposición cualquier Administración Pública en una entidad bancaria, que el que pertenece a la propia Tesorería (con mayúscula), el cual precisamente está destinado a cumplir con sus obligaciones y competencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 74.1 del TRLGSS: la Tesorería General de la Seguridad Social es un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

Por este camino, se alcanza la conclusión de que esta consecuencia jurídica de inembargabilidad es coherente con lo establecido en el art. 4.1.a) de la LPAP, que considera





bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales, en todo caso los mencionados en el art. 132.2 de la CE.



Desde otro punto de vista, cuando el art. 30.3 de la LPAP incluye dentro de la categoría de bienes patrimoniales no embargables a «los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública», está haciendo referencia a bienes demaniales y, por ende, inembargables.

Entiende el Ayuntamiento apelante que una cosa es que los bienes, derechos, acciones y recursos de la Tesorería constituyan un patrimonio único afecto al cumplimiento de sus fines y otra muy distinta que los saldos de cuentas bancarias estén siempre afectos a un servicio público y sean inembargables, en correspondencia al origen del que pueden proceder dichos saldos.

SEGUNDO.- Esta cuestión de la embargabilidad de saldos de cuentas corrientes de organismos públicos, a propósito del Instituto Galego da Vivenda e Solo la analizamos en nuestra sentencia de 21/12/2016, dictada en el recurso de apelación 15027/2016 señalando que << Partirnos de que con arranxo a reiterada doutrina constitucional, "o privilexio da inembargabilidade só alcanza aos bens que estean destinados á realización de actos "iure imperii", pero non a aqueles destinados á realización de actividades "iure gestionis", porque unha interpretación das normas que conducise a manter a imposibilidade absoluta de execución das Administracións Públicas debía considerarse vulneradora do art. 24.1 da Constitución - STC/1992, do 1º de Xullo -, e máis aínda cando a Norma Fundamental- art. 132.1 -só refire a inembargabilidade aos bens de dominio público e aos comunais. Máis recentemente, o mesmo Supremo intérprete da Constitución admite a susceptibilidade de embargo de "bens patrimoniais non afectados a un uso ou servizo público" - SST.C 166/1998 (RTC 1998, 166) e 211/1998, do 27 de Outubro (RTC 1998, 211) - ata o extremo de considerar inconstitucional na primeira das dúas sentenzas acabadas de mencionar o último inciso, "bens en xeral, do ap.2 do art. 154 da Lei de Facendas Locais (RCL 1988, 2607 e RCL 1989, 1851) , precisamente pola amplitude e xeneralidade desta expresión e por non incluír a excepción ao principio de inembargabilidade que devanditos bens nas expresadas condicións significaban".



Dita posibilidade interpretaa algunha xurisprudenza (STSX Madrid 40094/2010) en sentido moi amplo, obrigando á administración embargada a acreditarlo destino público dos capitais embargados, sen que lle sexa suficiente o simple feito de pertencer ás contas da administración.

Aínda recoñecendo que dita doutrina é suxerente non é menos certo que, por principio, non son susceptibles de embargo os dereitos, fondos e valores da facenda da CCAA Galega - art. 25 Decreto Legislativo 1/1999 - e que as devolucións acordadas pola AEAT a prol do IGVS deben considerarse coma recursos financeiros do indicado organismo autónomo o cal, coma regra xeral, destina os fondos a fins públicos, sendo accesoria e minoritaria a consideración patrimonial que puideran atribuírselle.

Dado que este é o principio xeral do que partir e que a tesouría do IGVS entendemos que non é embargable consideramos que a dilixencia de embargo é nula, o que carreta que acollámolo recurso>>>.

Esta tesis sostenida por el TSJ de Madrid es la que parece corresponderse con la postura del Ayuntamiento apelante, en cuanto la TGSS vendría obligada a acreditar justamente la naturaleza del efectivo obrante en la cuenta bancaria. En nuestro criterio, que ahora reiteramos, tal obligación no se corresponde ni con el supuesto allí estudiado ni con el que ahora nos enfrentamos, propiciado por la propia fungibilidad del dinero, aunque pudiera trabarse embargo en la fuente, cuestión que no es el caso que nos ocupa.

Pero es que, además, en el presente recurso de apelación hemos de tener en cuenta que la sentencia a la que se refiere la hoy apelada como precedente, de fecha 6 de marzo del presente año, dictada en el procedimiento 256/17 ha sido confirmada por precedente sentencia de esta Sala -sección tercera- (ponencia del Sr. Cambón García) argumentando que <<(. . .) el Juzgador "a quo" considera que la cuenta bancaria embargada está afecta a un servicio público resultando inembargable, dado su carácter prestacional, que afecta a un fin público resultando inembargable, dado su carácter prestacional, que afecta a un fin público, habiéndose practicado el embargo el 7-4-2016, rigiendo desde el 2 de enero el RDL 8/2015, de 30 de octubre, TR de la LGSS, cuyos arts. 103 , 104 y 108, en relación con la D.A. num. 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las AAPP, que disponen que los bienes y derechos que integran el patrimonio de la S.S. son inembargables, así como sus rentas, frutos o productos, con aplicación de los arts. 23 , 24 y 25 Ley General Presupuestaria , Ley 47/2003, de 26 de noviembre , si bien a los fondos bancarios no les alcanza el





concepto de dominio público, si que son bienes patrimoniales afectos a un fin y servicio público; si bienes o derechos patrimoniales se encuentra, formal o materialmente, genérica o específicamente a un servicio o función pública adquieren la condición jurídica peculiar de dominio público; inembargabilidad coherente con lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPAP, así como con su art. 30.3.>> (sic).

Sentencia la anterior de la que resaltamos que los fondos bancarios, aunque no formen parte del dominio público, son bienes patrimoniales afectos a un fin y servicio público y, desde esta perspectiva, inembargables.

Conclusión, en fin, que viene impuesta por los principios de seguridad jurídica y unidad de doctrina.

TERCERO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los derechos de representación y dirección técnica, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de dicha capital.

2. Imponer las costas procesales a la parte apelante en la cuantía máxima de mil euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la



Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00050/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000720

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000375 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 375/2017

SENTENCIA , 50/2018

Vigo, a 2 de abril de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 375 del año 2017, a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo-Molins González y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Carmen Pazos Area, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo de 31/07/2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la TGSS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19/05/2016 contra la diligencia de embargo de cuentas (expediente 30143/700 y expediente 4206/550) en relación con el IBI de los ejercicios 2012, 2103 y 2014, por importe de 348.427,15 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El Letrado de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo de 31/07/2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la TGSS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19/05/2016 contra la diligencia de embargo de cuentas (expediente 30143/700 y expediente 4206/550) en relación con el IBI de los ejercicios 2012, 2103 y 2014, por importe de 348.427,15 euros.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se acuerde la nulidad del embargo de cuentas en la entidad financiera "KutxaBank" practicado por el Concello de Vigo, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO: Por Decreto de 29 de enero de 2017 se acordó fijar la cuantía del recurso en 266.007,99 euros. Recibido el pleito a prueba, limitada a la documental, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto del recurso y las alegaciones de la demandante y del Concello demandado.

La TGSS interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo de 31/07/2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la TGSS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19/05/2016 contra la diligencia de embargo de cuentas



(expediente 30143/700 y expediente 4206/550) en relación con el IBI de los ejercicios 2012, 2103 y 2014, por importe de 348.427,15 euros.

La TGSS solicita la anulación del embargo alegando que los bienes que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social son inembargables, tal y como expresamente establecen los artículos 108 y concordantes de la vigente LGSS.

El Concello de Vigo, después de exponer los antecedentes relativos a las liquidaciones tributarias y las providencias de apremio, correctamente notificadas, así como el requerimiento de designación de bienes y derechos, expone que se notificó la diligencia de embargo el 04/05/2016, tras efectuarse la traba en fecha 07/04/2016 del saldo depositado en la cuenta bancaria de la Administración deudora, en la cuantía de 348.727,15 euros.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado expresamente mediante Resolución de 12/05/2016, notificada el 03/06/2016. La reclamación económico-administrativa fue desestimada por acuerdo del TEA de 31/07/2017.

El Concello de Vigo considera que no es admisible la interpretación postulada por la TGSS, que conduciría a la inembargabilidad absoluta de todos los bienes de la TGSS, lo que los excluiría de embargo en caso de impago por parte de dicha Administración. En la práctica significaría una habilitación para no hacer frente a sus obligaciones o una “amnistía fiscal a favor de la TGSS” porque no podría embargarse, en contra del artículo 31 de la Constitución española.

Por el contrario, el Concello de Vigo sostiene que la TGSS puede actuar realizando actos “iure imperio” y actos “iure gestionis”, y solo en el primer caso goza del privilegio de la inembargabilidad de sus bienes y derechos. La normativa reguladora del patrimonio de la Seguridad Social debe ser integrada con el resto de la normativa del patrimonio del Estado en virtud del artículo 103.2 del TRLGSS. Al no hacer ninguna referencia el TRLGSS al dinero/saldos, hay que acudir al artículo 3 de la LPAP 33/2003, de 3 de noviembre, que excluye del concepto “patrimonio” el dinero, los valores, créditos y demás recursos financieros. Además invoca la aplicación del artículo 30 de la LPAP.

SEGUNDO: Sobre la normativa aplicable.

El artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de enero, (en adelante, TRLGSS) establece que *“los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”*

Para determinar los bienes y derechos que integran el “patrimonio de la Seguridad Social” utilizado debe acudirse, antes que al artículo 3 de la LPAP 33/2003, al artículo 103 del TRLGSS, que establece que *“Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.”*

Sobre la preferencia regulativa del TRLGSS sobre la LPAP en lo que concierne al patrimonio de la TGSS, además del genérico principio de especialidad utilizable en los supuestos de



conurrencia normativa, debe atenderse al propio artículo 103.2 del TRLGSS, que establece el marco de regulación al que se debe atender en los siguientes términos:

“La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.”

El artículo 104.1 del TRLGSS, después de establecer que la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, insiste en el marco regulativo al que ha de atenderse con preferencia, al prever que “dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.”

Por tanto, la aplicación de la LPAP 33/2003 se debe realizar a título meramente supletorio de lo no regulado por el TRLGSS y demás normas aplicación y desarrollo del mismo. A idéntica conclusión se llega si se atiende a la Disposición Adicional 3ª de la LPAP 33/2003, que dispone que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esa ley básica.

TERCERO: Sobre la aplicación al caso de la normativa aplicable.

De lo expuesto en los preceptos precedentes se desprende que el saldo de la cuenta bancaria de la titularidad de la TGSS forma parte del patrimonio único de la Seguridad Social, al ser de aplicación preferente la definición del artículo 103 del TRLGSS, que comprende “Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social”, más amplia que el más restringido concepto de “patrimonio de las Administraciones Públicas” objeto de la definición del artículo 3 de la LPAP, el cual sí excluye el dinero, los valores, créditos y demás recursos financieros de la hacienda de las Administraciones Públicas.

Partiendo de la premisa anterior, debe advertirse que es el legislador el que de forma expresa ha decidido la inembargabilidad de los saldos de las cuentas bancarias de la Seguridad Social, al asociar a la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio único de la Seguridad Social, sin excepción, la nota de inembargabilidad.



No es posible, en el marco de esta específica regulación normativa, que incluya todas las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social en un patrimonio único inembargable, distinguir como hace el Concello de Vigo, a los efectos de la embargabilidad, entre bienes patrimoniales y demaniales, distinción que se recoge en el artículo 30 de la normativa básica contenida en la LPAP 33/2003, que excluye del privilegio de la inembargabilidad a determinados bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas. Como tampoco es posible, por la razón expuesta, excluir al saldo de la cuenta bancaria titularidad de la TGSS del concepto de patrimonio único de la Seguridad Social.

La preferencia aplicativa del TRLGSS bastaría para considerar inembargable la cuenta bancaria de la TGSS. Pero sigue siendo necesario dar respuesta a los alegatos del Concello de Vigo y eludir los obstáculos que podrían aducirse a esa aplicación desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto podría suponer consagrar una interpretación que condujera a la imposibilidad absoluta de ejecución de una Administración Pública, contraria a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En este sentido, hay que resaltar que tampoco la normativa básica circunscribe de forma exclusiva a los bienes demaniales el privilegio de la inembargabilidad, sino que el citado artículo 30 de la LPAP 33/2003 lo extiende a los bienes patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Esta misma extensión de la inembargabilidad se contempla para los bienes patrimoniales del sector público estatal en el artículo 23.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por otra parte, tampoco cabe obviar que los bienes demaniales, inembargables conforme al artículo 6 y 30.1 de la LPAP 33/2003, son aquellos que siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público (artículo 65 de la LPAP 33/2003), y no solo puede derivar de un acto expreso, sino que existen formas de afectación tácita o presunta, así como afectaciones por disposición de la ley.

Aplicando las anteriores consideraciones al presente supuesto, debe advertirse que en este caso existe una afectación legal del patrimonio único de la Seguridad Social a los fines propios de ésta (artículo 103 del TRLGSS), esto es, a la acción del Estado por la que se “garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su



cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley” (artículo 2.2 del TRLGSS).

En consecuencia, es razonable concluir que ha sido el legislador el que ha declarado afecto todo el patrimonio de la Seguridad Social al cumplimiento de fines propios de un servicio público o una función pública. Y por ello no hay verdadera vulneración del artículo 30 de la LPAP 33/2003 ni de la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998 –que declaró inconstitucional la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de la Administración no afectos a un uso o servicio público-, ya que existe una afectación legal, que comprende la cuenta bancaria de la TGSS objeto de embargo, a un servicio público, lo que sitúa a dicha cuenta bancaria en la órbita, cuando menos, de los bienes patrimoniales materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, si no se quiere entender que la afectación legal es expresiva de su inclusión en el dominio público.

Ese carácter legal de la afectación releva de la necesidad de prueba específica de la vinculación de los fondos de dicha cuenta bancaria con un servicio público, porque legalmente se declara todo el patrimonio de la Seguridad Social, en su conjunto, afectado a esos fines de servicio público, lo cual justifica su inembargabilidad. Ello no impide la validez y ejecutividad de las liquidaciones tributarias que se pueden girar a la TGSS, ni la validez y ejecutividad de las providencias de apremio. Simplemente introduce una limitación en los medios de ejecución forzosa, al no poder acudir al embargo de bienes del patrimonio de la Seguridad Social, pero no excluye que la deuda tributaria apremiada pueda satisfacerse a través de otros mecanismos, como por ejemplo la compensación de deudas.

A esta misma conclusión llega la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha de 2.11.2015, Nº de Recurso: 88/2014, Nº de Resolución: 298/2015**, que concluye que *“el patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social, patrimonio único afecto a sus fines como veíamos en el art. 80 LGSS, tiene que gozar (y todo él) del privilegio de la inembargabilidad, sin duda por su carácter universalmente prestacional y porque legalmente, esto es, por normas con rango de ley, está afecto a un fin eminentemente público. Aunque, por ende, a los fondos bancarios ahora analizados no les alcanzara el concepto de dominio público, sí que serían bienes patrimoniales afectos a un fin público y a un servicio público, con lo que igualmente quedarían exceptuados de embargo. Pueden ser objeto de apremio, sin duda, mas no de embargo ni de ejecución posterior. Lo dicho con anterioridad, obviamente, no implica obstáculo alguno a que el Ayuntamiento de Ciudad Real y la Tesorería General de la Seguridad Social puedan acudir al mecanismo de compensación de deudas en la forma en la que legalmente proceda.*

Que la Ley General Presupuestaria, pues, excluya de la inembargabilidad a los bienes patrimoniales no afectos a fines o servicios públicos, no es óbice para cuanto venimos exponiendo, porque aquí estaríamos en presencia, precisamente, de bienes que sí estarían afectos.”

En atención a lo expuesto, procede anular los actos recurridos, y por ende, la diligencia de embargo objeto de impugnación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

CUARTO: Sobre las costas procesales.

No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en atención a la existencia de serias dudas de derecho, derivadas de la naturaleza de las cuestiones objeto de controversia, que ofrecen un cierto margen de apreciación respecto a la aplicación de determinados conceptos jurídicos utilizados en la normativa legal.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo de 31/07/2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la TGSS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19/05/2016 contra la diligencia de embargo de cuentas (expediente 30143/700 y expediente 4206/550) en relación con el IBI de los ejercicios 2012, 2103 y 2014, por importe de 348.427,15 euros, y ANULO los actos recurridos, dejando sin efecto la diligencia de embargo de cuentas en la entidad financiera "KutxaBank" practicado por el Concello de Vigo.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0375.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.